

William Herrera Áñez

# LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

LA VERDAD MATERIAL

## ÍNDICE

ABREVIATURAS .....	13
PRESENTACIÓN .....	15

### CAPÍTULO I

<b>EL MITO DE LA VERDAD MATERIAL .....</b>	<b>17</b>
1. Antecedentes de esta figura.....	17
2. El derecho a la prueba es un derecho fundamental.....	24
2.1. El debido proceso garantiza la actividad probatoria.....	28
2.2. El principio dispositivo es determinante.....	33
2.3. El proceso civil no busca la verdad.....	36
2.4. Diligencias de mejor proveer .....	37
3. Interpretación jurisprudencial de la verdad material.....	39
3.1. Según el Tribunal Supremo de Justicia .....	39
3.2. Según el Tribunal Constitucional Plurinacional.....	43
4. Delimitación de la verdad material.....	46
5. Algunas conclusiones.....	51

### CAPÍTULO II

<b>EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA Y SU CONTENIDO .....</b>	<b>55</b>
1. La prueba en general.....	55
2. Las partes proponen las pruebas.....	61
2.1. La prueba propuesta por el actor .....	63
2.2. La prueba propuesta por el demandado .....	64
2.3. Nuevos hechos, nueva proposición .....	65

2.4. Ofrecimiento excepcional.....	66
3. Se afirman hechos .....	66
4. El derecho a la admisión de los medios de prueba propuestos y sus límites ...	67
4.1. La pertinencia .....	67
4.2. La licitud.....	69
4.3. La utilidad .....	71
5. Incidente de exclusión.....	72
6. El rechazo de la prueba deberá ser motivado .....	73
7. La admisibilidad de los medios de prueba .....	73
8. El derecho a la práctica de los medios de prueba.....	75
9. El derecho a la valoración de los medios de prueba.....	79

### CAPÍTULO III

<b>EL OBJETO DE LA PRUEBA.....</b>	<b>85</b>
1. La actividad probatoria .....	85
1.1 Concepto de hechos .....	87
1.2 Norma jurídica .....	88
1.3 Máximas de la experiencia.....	89
1.3.1 Funciones de estas máximas en el proceso .....	89
1.3.2 Susceptibles de prueba .....	90
2. Las afirmaciones de hecho.....	91
2.1 Los hechos no controvertidos.....	94
2.2 Admisión y reconocimiento.....	94
2.2.1 La admisión tácita .....	96
2.2.2 Rebeldía del demandado.....	97
3. Hechos notorios y evidentes.....	98
3.1 La carga de su alegación.....	100

3.2 Notoriedad judicial.....	102
3.3 La declaración de notoriedad.....	103
4. Los hechos favorecidos por una presunción legal.....	104
4.1 Presunciones legales .....	105
4.2 Presunciones judiciales .....	107
5. La prueba del derecho.....	108
6. La costumbre .....	110
7. El derecho extranjero .....	111
8. La prueba de las máximas de la experiencia.....	112

## CAPÍTULO IV

<b>LA CARGA DE LA PRUEBA.....</b>	<b>115</b>
1. Consideraciones generales.....	115
2. Carga en sentido formal y en sentido material.....	119
2.1 En sentido formal .....	120
2.2 En sentido material.....	121
2.3 Normas sobre la carga material de la prueba.....	122
2.4 Reglas de juicio para el juez .....	125
2.5 Reglas de conducta para las partes.....	126
3. La búsqueda de una regla general.....	127
3.1 Las condiciones generales y específicas .....	127
3.2 El supuesto fáctico de la norma favorable .....	128
4. Las reglas legales.....	129
5. Inversión de la carga .....	132
5.1 Supuestos legales de inversión .....	135
5.2 Supuestos jurisprudenciales.....	137
5.3 Las reglas convencionales.....	140

5.4 Valoración conjunta de la prueba y motivación de las sentencias..... 142

## CAPÍTULO V

### FUENTES Y MEDIOS DE PRUEBA ..... 145

1. Consideraciones generales.....	145
2. Licitud de las fuentes .....	147
3. La legalidad de los medios de prueba.....	151
4. Procedimiento probatorio.....	152
4.1. Proposición de los medios.....	153
4.2. Admisión de los medios .....	154
4.3. Garantías de la actividad probatoria .....	155
a) Concentración.....	155
b) Inmediación .....	156
c) Publicidad .....	157
5. Valoración de la prueba.....	158
5.1. Función exclusiva de los jueces y tribunales.....	159
5.2. Las reglas de las máximas de la experiencia .....	161

## CAPÍTULO VI

### LOS MEDIOS DE PRUEBAS (I) ..... 163

I. Consideraciones generales .....	163
II. La prueba documental .....	165
1. Concepto.....	165
1.1. Cosa mueble.....	165
1.2. El contenido.....	166
1.3. Forma de la representación .....	166
1.4. Autor .....	167
1.5. Fecha.....	168

2. Las funciones y clases de documentos.....	168
2.1. Documentos públicos .....	170
2.2. Documentos privados .....	172
3. La presentación de los documentos .....	173
3.1. Carga y deber de presentación .....	174
3.2. La falsedad del documento.....	174
4. Valoración de la prueba documental .....	175
4.1. Los públicos .....	175
4.2. Los privados .....	178
4.2.1. Formas de la valoración .....	179
4.2.2. Las fotocopias.....	180

## CAPÍTULO VII

<b>LOS MEDIOS DE PRUEBA (II) .....</b>	<b>183</b>
III. La confesión .....	183
1. Concepto y distinción de la admisión de hechos .....	184
2. Clases.....	186
3. Presupuestos subjetivos.....	187
3.1. Personas físicas.....	188
3.2. Personas jurídicas .....	189
3.3. Reconocimiento tácito .....	189
4. Requisitos objetivos .....	190
5. Práctica de la prueba .....	190
6. Valoración de la prueba.....	191
IV. La prueba testifical.....	192
1. La capacidad y las tachas del testigo .....	194
2. Las obligaciones del testigo.....	195

2.1. La obligación de comparecer y sus excepciones .....	195
2.2. La obligación de prestar declaración y sus exenciones.....	197
2.3. La obligación de jurar o prometer y formas de la declaración.....	198
2.4. El interrogatorio .....	199
3. Los derechos del testigo .....	200
3.1. La protección del testigo .....	200
3.2. Otros derechos .....	201
4. Careo .....	202
5. El testimonio de personas jurídicas y entidades públicas y privadas (prueba por informe).....	202
6. Valoración de la prueba .....	204

## **CAPÍTULO VIII**

<b>LOS MEDIOS DE PRUEBA (III) .....</b>	<b>207</b>
V. Reconocimiento o inspección judicial .....	207
1. El objeto del reconocimiento .....	210
2. El procedimiento probatorio.....	211
2.1. Proposición .....	211
2.2. Admisión .....	212
2.3. Práctica de la prueba.....	213
3. Valoración de la prueba.....	214
VI. La prueba pericial .....	214
1. Objeto del peritaje.....	216
1.1. Hechos pasados .....	217
1.2. Hechos futuros .....	217
1.3. Máximas de experiencia.....	218
1.4. Prueba sobre la prueba .....	218

2. Concepto de perito.....	219
3. Diferencias con el testigo .....	220
4. Derechos y deberes.....	222
5. Práctica de la prueba .....	223
6. Valoración de la prueba.....	224

## **CAPÍTULO IX**

### **LOS MEDIOS DE PRUEBA (IV)..... 227**

VII. Las presunciones.....	227
1. Presunciones legales.....	228
2. Presunciones judiciales .....	230
VIII. Otros medios de prueba .....	231
1. Los nuevos medios de prueba en la LEC española .....	233
2. La reproducción del sonido y de la imagen .....	235
3. Los instrumentos informáticos .....	237
3.1. Del documento en papel al documento en soportes.....	237
3.2. El documento informático.....	238
3.3. La presentación de la fuente.....	239
3.4. Práctica de la prueba.....	240
3.5. La autenticidad del documento informático .....	240
4. La valoración de estos medios.....	241

## **CAPITULO X**

### **EL DEBIDO PROCESO CIVIL ..... 243**

1. El proceso por audiencia.....	243
1.1 La audiencia preliminar .....	245
1.2 La audiencia complementaria.....	252
2. Las características del juicio oral.....	254

2.1. Concentración y continuidad del juicio.....	257
2.2 Las cartas sobre la mesa y el examen cruzado de los testigos .....	259
3. La prueba deberá producirse en el juicio oral.....	263
4. La valoración de la prueba.....	264
5. La oralidad real no permite la doble instancia .....	266
6. El poderoso expediente no es compatible con un sistema oral.....	268

## CAPÍTULO I

### EL MITO DE LA VERDAD MATERIAL

1. Antecedentes de esta figura. 2. El derecho a la prueba es un derecho fundamental. 2.1. El debido proceso garantiza la actividad probatoria. 2.2. El principio dispositivo es determinante. 2.3. El proceso civil no busca la verdad. 2.4. Diligencias de mejor proveer. 3. Interpretación jurisprudencial de la verdad material. 3.1. Según el Tribunal Superemos de Justicia. 3.2. Según el Tribunal Constitucional Plurinacional. 4. Delimitación de la verdad material. 5. Algunas conclusiones.

#### 1. Antecedentes de esta figura

La incorporación de la verdad material en la Constitución (art. 180.I), resulta novedosa si tomamos en cuenta que no tenemos ningún antecedente en nuestro ordenamiento jurídico, ni en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, fuente principal del Código procesal civil boliviano y de la mayoría de las reformas procesales civiles de nuestro entorno cultural.<sup>1</sup> Esta figura en realidad nace con el proceso civil comunista y se convierte en un principio que no responde simplemente a una idea científica, ni de técnica procesal, sino que se constituye en parte esencial del derecho socialista y responde a un postulado marxista-leninista.

A diferencia del denominado proceso burgués que se conformaba con la verdad formal, en el derecho socialista se imponía a los tribunales el deber de adoptar todas las medidas previstas por la ley para esclarecer del modo más completo las circunstancias reales del asunto, las relaciones jurídicas entre las partes, sus derechos y obligaciones; el principio respondía así al interés que tenía el Estado en la realización del denominado derecho objetivo.

---

<sup>1</sup> El artículo 127 del Código Procesal Modelo sólo prevé que “corresponde probar las afirmaciones de hecho efectuadas por las partes y que hayan sido controvertidas”.

A través del principio de la verdad material u objetiva, según Montero Aroca,<sup>2</sup> se buscaba ampliar las facultades del juez, primero, respecto de la aportación de hechos y, luego, *en* materia probatoria. Aquí se imponía al juez conocer la verdad “verdadera” existente en las relaciones jurídicas entre los particulares, pues por medio del proceso *no* se trataba tanto de tutelar esos intereses particulares cuanto de hacer efectivo el Derecho objetivo proclamado en la ley, cuyas consecuencias eran:

1) El tribunal en su decisión no estaba limitado por el material proporcionado por las partes, de modo que en el logro del conocimiento de los hechos estaba interesado tanto el tribunal como la procuraduría y las varias organizaciones estatales y de representación de la sociedad soviética; y,

2) El tribunal no debía conformarse con los medios de prueba propuestos por las partes.

En este tipo de proceso el juez civil debía adoptar todas las medidas tendentes al esclarecimiento total de las circunstancias del asunto, incluyendo naturalmente acordar medios de prueba de oficio. No se trataba de una facultad, sino de un deber cuya finalidad no era propiamente la tutela de los derechos del *particular* (los cuales tenían importancia secundaria), sino la defensa del derecho objetivo, el cual debía aplicarse siempre que se estuviera ante un supuesto de hecho de los previstos en la norma.

El proceso civil comunista no se presentaba como una suerte de contienda entre partes, sino que la búsqueda de la verdad material se resolvía en un principio que puede denominarse de colaboración entre todos los que intervienen en el proceso, y así se hablaba de una “confiada colaboración entre el juez y las partes”. De este modo se destacaban:

a) El deber del juez de asesorar a las partes sobre los derechos y obligaciones que les correspondía, lo que supondría también la necesidad de estimular la actividad procesal de las partes y realmente de todos los demás que intervenían en el proceso, llegándose a hablar de una suerte de funciones asistenciales encomendadas al juez que debían operar incluso cuando las partes comparecían asistidas por abogado.

---

<sup>2</sup> El autor aclara que los principios de la política procesal de una nación no son otra cosa que segmentos de la política estatal en general. Vid. MONTERO AROCA, J., *El proceso civil*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 183-189.

b) Correlativamente el deber de las partes, no ya de aportar los hechos al proceso informando al juez, sino de hacerlo sin esconder hecho alguno y haciéndolo siempre de manera veraz, de modo que tendría que llevarse al proceso todo aquello de lo que hayan tenido conocimiento. Se trataba de un deber de veracidad, integridad, lealtad y probidad.

En el proceso civil comunista hay que destacar, igualmente, el principio de la buena fe, o el deber de verdad o de probidad (y ya no se sabe muy bien si se está ante un principio procesal o ante un deber), no se presenta de modo aislado, por cuanto forma parte de un sistema procesal en el que tiene un sentido determinado.

Por su parte en el proceso civil italiano fascista, aclara Montero Aroca, concurrían dos elementos relevantes: 1) El reforzamiento de los poderes del juez, el cual no puede seguir siendo un mero contemplador de la contienda, puesto que no debía proteger no sólo al individuo, sino también al Ordenamiento jurídico al servicio de la comunidad, lo que incluía el acordar pruebas de oficio; y, 2) La imposición a las partes del llamado imperativo de totalidad y obligación de veracidad.

De la misma forma en el proceso fascista las partes debían colaborar diligentemente con el juez en la búsqueda de cómo realmente habían ocurrido los hechos, con el apercibimiento de que si así no lo hacían el juez se convertiría en investigador de los hechos. El juez no se limitaba a juzgar, era el gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, que estaba al servicio de garantizar, no sólo los derechos de las partes, sino principalmente los valores e intereses de la sociedad.

En la Alemania nazi, en cambio, el común denominador de todas sus disposiciones legales fue la tiránica acentuación del criterio colectivista, que llevaba a pretender: 1) La desaparición de la diferencia entre sociedad y Estado; 2) La abolición de la separación de poderes; y, 3) La exaltación de la figura del juez, el cual se convirtió en dependiente del poder nazi.

Este proceso civil, en realidad, no trataba de modo principal de tutelar los derechos subjetivos de los ciudadanos, por cuanto la concepción ideológica que estaba en la base del nazismo suponía que el ciudadano singular existía sólo en cuanto forma parte de su pueblo, de modo que aquél no era titular de derechos fundamentales, sino de deberes. De esta manera y dentro de lo que nos importa:

1) No se desconoce que son las partes las que aportan los hechos, para la determinación del objeto del proceso y de la resistencia, y que el juez debe decidir dentro de lo pedido y resistido por las partes, con lo que se estaba admitiendo el principio dispositivo, pero ese principio venía matizado por dos consideraciones:

a) El llamado deber judicial de esclarecimiento, conforme al cual, el presidente del tribunal debe requerir a las partes para completar sus aportaciones de hechos y de medios de prueba propuestos.

b) Se introdujo el deber de veracidad de las partes, de modo que éstas debían hacer sus declaraciones sobre los hechos de forma íntegra y de acuerdo con la verdad, añadiendo luego que el presidente del tribunal debía intentar esclarecer la verdad.

2) El principio que se denominaba de deliberación llevaba a que sean las partes las que aporten los hechos y las que insten los medios de prueba, pero también el juez tenía amplias posibilidades de acordar pruebas de oficio.

El reforzamiento de los poderes del juez era, en efecto, una característica de los procesos civiles comunistas, fascistas y nazista, donde en primer lugar estaba el interés del Estado. Los amplios poderes del juez civil, que estaba subordinado al Poder Ejecutivo, sólo se explica si al mismo tiempo se priva de esos poderes a las partes; es decir, el juez civil se apropiaba de los poderes de las partes. Aquí el proceso civil es un instrumento de actuación de la voluntad del Estado y no puede admitirse que la astucia sea un arma tolerable en los juicios; no se trataba principalmente de la tutela de los derechos de la otra parte, pues lo importante era que no podía consentirse el fraude contra la administración de justicia.

También aquí se alude a la “moralización del proceso civil” pues la buena fe procesal tuvo su origen en la idea política de que el proceso civil no era una contienda o lucha entre partes parciales, que “peleaban” por lo que creen que les corresponde, y ante un tercero imparcial, sino que ese proceso era un medio para la búsqueda de la única solución legal, la basada en la verdad objetiva, medio en el que colaboraban las partes (especialmente sus abogados) y el juez.

En esta línea, mención especial merece el caso cubano que, no obstante la caída del Muro de Berlín en 1989, continúa con este tipo de proceso civil obsesionado con la búsqueda de la verdad material, heredero directo del modelo de la antigua

Unión Soviética. Tal como aclara Mantecón Ramos, no se sustituirá el concepto de comprobación típico del proceso civil por el de investigación, propio del proceso penal, pero el juez no permanecerá estático (en materia probatoria) cuando las partes, ya sea por desidia o falta de diligencia (o por simple razón de conveniencia), dejen de llevar y poner de manifiesto en el proceso los hechos sobre los que habrá de recaer una decisión jurídica.<sup>3</sup>

A tiempo de dictar la sentencia el juez aquí resolverá no sólo la *litis* planteada sino también otros aspectos íntimamente ligados a la pretensión y el tribunal cubano tiene la obligación de ordenar de oficio las pruebas que se requieran para llegar al cabal conocimiento de la verdad, tanto en la primera como en la segunda instancia.

La paternidad de la verdad material corresponde, en efecto, al Derecho comunista y, desde este sistema jurídico, el constituyente boliviano la injertó primero en la Constitución del 2009, y después en todo el ordenamiento jurídico nacional, con todas las dificultades que supone trasplantar una figura del régimen socialista a un Estado liberal (plurinacional), que está migrando además hacia el sistema jurídico anglosajón o norteamericano.

Este principio busca la exaltación de la figura del juez civil y le concede al igual que en el sistema comunista amplios poderes procesales, convirtiéndose el juzgador no sólo en el gran protagonista del cambio procesal y con la potestad de rechazar demandas defectuosas, los incidentes maliciosos, así como los medios probatorios ilícitos, inútiles e impertinentes, sino también ordenar prueba de oficio.

A partir de esta metamorfosis del juez civil boliviano (porque históricamente ha sido un juez pasivo, anclado en el principio dispositivo donde las partes son las “dueñas” del proceso), el derecho procesal en general comenzó a reconocer diferentes tipos de verdades, como la verdad material, la verdad formal, la verdad jurídica objetiva, la verdad esencial, la verdad efectiva y real, la verdad subjetiva, la verdad procesal, la verdad judicial, la verdad histórica, etc. Pero ¿qué es la verdad?

---

<sup>3</sup> El autor reconoce además que en la Constitución Cubana no existe la separación de poderes dentro del modelo de Estado y se fundamenta en el artículo 121 que dice “los tribunales son, al mismo tiempo que independientes, subordinados al máximo órgano de poder político. Vid. MANTECÓN RAMOS, A., *Probar en Cuba: Constitución, modelo ideológico y proceso civil*, Tesis doctoral, dirigida por Carolina Sanchis Crespo, Valencia, 2009, pp. 160-167.

La verdad en principio está definida como la conformidad del entendimiento con las cosas o de las cosas con lo que de ellas se entiende racionalmente. La verdad en el derecho procesal se encuadra, según González Álvarez, como propiedad inmutable de las cosas que demanda certeza, es decir, evidencia clara, manifiesta, perceptible y limpia de algo, sobre lo que nadie puede dudar, llegando a ser lo que se piensa con convencimiento total y conciencia psicológica de adhesión en grado máximo, en tanto se identifica como realidad pura, sea como hecho o como idea.<sup>4</sup>

El autor considera que el siglo pasado cerró sus puertas con una apreciación casi general de la verdad en el proceso civil, pues luego de su tránsito por una nueva clasificación procesal, tentada en denominarse “derecho probatorio”, se consideró, y aún se considera, que un derecho procesal civil moderno debe dar primacía a la “verdad material u objetiva” por encima de la “anticuada” e “inoperante” “verdad formal”, que subyace en la formalidad de la norma jurídica y hace del juez un “espectador” de la *litis*.

En el viejo procedimentalismo se creía que la verdad se adquiría a través de un determinado mecanismo judicial, con unos efectos o alcances meramente formales y que la verdad material correspondía, en propiedad, a una exigencia del proceso penal, y la verdad formal al proceso civil. El autor considera que la verdad objetiva implica adecuar una idea de la realidad con la realidad misma, por eso quien posee la verdad es aquel que está en lo cierto, que ha alcanzado “certeza” o convicción con plena suficiencia sobre algo, que expuesto así se hace irrechazable, es decir, que domina y posee la verdad.

Sin embargo sostener que existen varias verdades ya no tiene sentido, porque la verdad es una sola y no pueden ser varias, pues si son varias las verdades, no solo refleja una falsa solución al problema, sino simplemente que no se trata de “la verdad”. En su momento Carnelutti advirtió que la verdad no puede ser más que una, de tal modo que la verdad formal o jurídica coincide con la verdad material, y no es más que verdad, o discrepa de ella, y no es sino una no verdad.

---

<sup>4</sup> El autor aclara que la verdad real es la que tiene presencia extraprocesal, propiamente en el mundo real. La ocurrencia de los hechos, en la forma cómo ocurrieron, da lugar a la verdad real, por eso implica la realización o existencia de tales hechos. La verdad formal, en cambio, es la verdad procesal o aquella que se logra gracias al proceso, como consecuencia de la actividad probatoria. Vid. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, R., *Neoprocesalismo, Teoría del proceso civil eficaz*, Perú, Ed. Ara Editores, 2013, pp. 993 y ss.

Para Miranda Estrampes, no obstante, los términos verdad forense y verdad jurídica objetiva (material) no son más que una nueva forma de designar la verdad formal, colocándola como finalidad de todo proceso y no sólo del proceso civil.<sup>5</sup> Y aclara que la finalidad de la prueba no es el logro de la verdad, sino el convencimiento del juez en torno a la exactitud de las afirmaciones realizadas en el proceso. La prueba así alcanza su finalidad, cuando produce en el ánimo del juzgador la certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes.

González Álvarez sostiene, en cambio, que en los sistemas publicistas el juez es el acucioso investigador del caudal fáctico expuesto en el caso concreto, que se interna en la búsqueda de la verdad, no dudándose, entonces, en afirmar que el sistema de pruebas del proceso civil se construye sobre el principio de la verdad material y que el binomio juez-prueba, informado por ciertos principios, es la fórmula ganadora para limpiar el proceso de toda duda sobre la realidad de los hechos. Así, toda afirmación de la que se exige un test de verdad debe someterse a la prueba de la duda, debiendo salir triunfante de ella por medio de la prueba, esto en la lógica de que el juez debe depurar el proceso de toda duda porque solo así su convicción, que es el fruto de su razonamiento crítico, será sustento de justicia, lo que en cierto modo condujo a una “gran” verdad: en la verdad real se extingue la duda, en la formal subsiste.

En la misma línea, Castellanos Trigo sostiene que por imperio del principio de verdad material, la autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.<sup>6</sup> Y aclara que este principio en su aplicación concreta

<sup>5</sup> Este autor considera que Carnelutti tuvo la virtud de descartar que la finalidad de la prueba sea la demostración de la verdad de un hecho; además, que la verdad es inalcanzable mediante el proceso. La verdad es lo que es, con independencia del resultado de la prueba practicada. Vid. MIRANDA ESTRAMPES, M., *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Barcelona, Ed. Bosch, 1997, pp. 42-47.

<sup>6</sup> El autor aclara que las reglas vinculadas a la carga de la prueba deben ser apreciadas de acuerdo a la índole y características del asunto que se somete a la decisión del órgano judicial, principio que está relacionado con la necesidad de dar primacía (por sobre la interpretación de las normas procesales) a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea afectado por un excesivo rigor formal. Vid. CASTELLANOS TRIGO, G., *La prueba en el nuevo Código de Procedimiento Civil*, en AAVV *El nuevo Proceso Civil*, Cochabamba, Ed. Kipus, 2014, pp. 165-166.

supone la buena fe de la Administración en todo el desarrollo del procedimiento. La búsqueda de la verdad material y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se desechen la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es, o que nieguen la veracidad de lo que se sí lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público.

En esta línea parece inscribirse el principio procesal de la verdad material consagrado en la Constitución del 2009 (art. 181.1), y el legislador ordinario termina desarrollando e imponiendo una figura desconocida y ajena a nuestro sistema procesal boliviano y a su fuente principal: el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

## **2. El derecho a la prueba es un derecho fundamental**

La Constitución boliviana (arts. 109-123) reconoce a la prueba como un derecho fundamental, que forma parte esencial de las garantías jurisdiccionales junto a un conjunto de derechos fundamentales procesales, como el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la igualdad de armas que tienen las partes, así como el derecho que tiene toda persona a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, etc.

También el artículo 13 reconoce no sólo que “los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”, sino también que los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia. Tal el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.e) y la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (art. 8.1.f), que reprodujeron en términos similares este derecho, aunque en principio en el contexto del proceso penal y luego se fue expandiendo a todas las materias como parte fundamental de la garantía del debido proceso y la vocación vanguardista en los Derechos Humanos que proclama la Constitución boliviana del año 2009.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) ha establecido que la Constitución se integra por normas de carácter *formal* insertas expresamente en el texto de la Constitución normas que están en el texto constitucional y otras

ISBN: 978-99974-59-61-9



9 789997 459619